

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Bonificaciones

1.- Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal, en los casos y cuantías que a continuación se indican:

1) Rehabilitaciones o reformas:

- Inmuebles situados en zona ARI (D 76/00) para 2001-2003... 95%

2) Aspectos medioambientales. Las partidas específicas del presupuesto para:

- Recogida y almacenamiento de aguas pluviales..... 75%
- Energías alternativas..... 75%
- Eficiencia energética que supere lo previsto en las Normas básicas de construcción.....75%

3) Obras realizadas por entidades sin ánimo de lucro y directamente relacionadas con el desarrollo de las actividades que les sean propias y no restringidas a los socios..... 95%

4) Viviendas de protección oficial:

- De régimen general..... 50%
- De precio tasado..... 50%

5) Actividad económica:

- Traslado de industrias y almacenes comerciales al polígono.....50%
- Construcciones de nueva planta y ampliaciones; por cada nuevo puesto de trabajo creado (hasta un máximo del 95%)..... 10%

2.- Las bonificaciones previstas se solicitarán adjuntando la documentación acreditativa que en cada caso sea solicitada por el Ayuntamiento.

3.- Conforme a lo establecido en el art. 104.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las bonificaciones en la cuota de este impuesto necesitan solicitud previa del sujeto pasivo y que las construcciones, instalaciones u obras objeto del hecho imponible sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

4.- Dicha declaración corresponderá al Alcalde por delegación del Pleno.

5.- Exenciones: las que regula el art. 101.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 5º.- Gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en todo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada definitivamente, tendrá vigencia y efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y hasta que se modifique o derogue expresamente.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la Ordenanza fiscal anterior, en los términos antes transcritos, fue acordada por el Pleno municipal en su sesión ordinaria de fecha 04.10.2001.

La Secretaria,